

Conforme a lo establecido en los
artículos 13 y 14 de la Ley de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México.
El 28 de septiembre
del año dos mil 21, se hizo por
estrados de la publicación anterior
entero

CONSTE

El 29 de septiembre
del año dos mil 21, surte efectos
la anterior notificación. Doy fe.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

16 OCT-20

SEGUNDA SALA ORDINARIA

JUICIO: TJ/II-28906/2020

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: SECRETARIO,
PRIMER SUPERINTENDENTE DEPENDIENTE
DE LA SUBSECRETARÍA DE OPERACIÓN
POLICIAL Y DIRECTOR GENERAL DE
ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL,
AUTORIDADES TODAS DE LA SECRETARÍA
DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO.

ENCARGADO DE LA PONENCIA:
DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN.

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LICENCIADA ERICA SERES ORTIZ.

S E N T E N C I A

Ciudad de México, a seis de octubre de dos mil veinte.- **VISTOS** para resolver en definitiva los autos del juicio al rubro señalado, la Secretaria de Acuerdos da cuenta con el escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el dos de los corrientes, suscrito por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX autorizada de la parte actora en el presente asunto, mediante el cual formula alegatos.- **VISTO** su contenido, al respecto **SE ACUERDA**.- A sus autos el escrito de cuenta para que obre como corresponda.- Con fundamento en el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se tienen por formulados los alegatos de la parte actora, los cuales serán tomados en consideración en el momento procesal oportuno.- Ahora bien, dado que la parte actora formuló alegatos en términos del escrito del cual se dio cuenta en este acto, no así la autoridad demandada, **SE CIERRA LA INSTRUCCIÓN** del presente juicio, por lo que encontrándose debidamente integrada la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por los Magistrados: **MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO** como Presidente; **LICENCIADO ERNESTO SCHWEBEL CABRERA** como Integrante y **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN** quien por acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración tomado en sesión del doce de diciembre de dos mil diecinueve, fue designado como Encargado de la Ponencia Seis de la Segunda Sala Ordinaria, de conformidad con el oficio



A-17/2020-2020

TJACDMX/JGA/1485/2019 de trece de diciembre del año en curso, suscrito por la Maestra en Derecho Marcela Quiñones Calzada, Secretaria Técnica de la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, ante la Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA ERICA SERES ORTIZ**, con fundamento en los artículos 94 y 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a dictar sentencia, y;

RESULTANDO

1. Por escrito ingresado ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el día diecinueve de agosto de dos mil veinte, **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** por derecho propio, acudió ante este Tribunal a interponer juicio de nulidad en contra de la autoridad citada al rubro, señalando como acto impugnado el siguiente:

"III. Señalar los actos administrativos que se impugnan:"

"Se impugna la nulidad lisa y llana de la orden de disminuir mi salario producto de mi trabajo, (...) "

"Se impugna la terminación de la comisión que me fue asignada como JEFE DEL SECTOR Dato P1
Dato P1
Dato P1, (...) "

2. Mediante acuerdo de fecha veinte de agosto de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda interpuesta por el accionante, emplazándose a las autoridades demandadas para que produjeran su contestación, carga procesal que fue cumplimentada a través del oficio ingresado en la Unidad Receptora de este Órgano Jurisdiccional el dieciocho de septiembre del año en cita; planteando causales de improcedencia y ofreciendo pruebas.

3. El veintitrés de septiembre de dos mil veinte, se concluyó la substanciación del presente asunto y se concedió el plazo de ley para que las partes rindieran su alegatos; carga procesal que como se hizo constar al inicio del presente fallo, únicamente fue cumplimentada por la parte actora, por lo que con fundamento en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Sala acordó que se pronunciara sentencia en el



término que menciona el numeral en cita, lo que se hace en la siguiente forma, y;

CONSIDERANDO

I. Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 fracción I, 25 fracción I, 27, 31 fracción I y 32 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. Previo al estudio del fondo del asunto, esta Sala analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por las autoridades demandadas en su oficio de contestación, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Como primera causal de improcedencia, argumentan las autoridades demandadas que el juicio que en este acto se resuelve es improcedente por lo que refiere al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, ya que aseguran que no emitió ni ejecutó el acto que se pretende impugnar.

Causal de improcedencia que deviene infundada, en la inteligencia de que en el acto a debate, visible a foja veintiuno de autos del juicio de nulidad que en este acto se resuelve, el cual goza de valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se advierte que el Subsecretario de Operación Policial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, firmó dicho acto de autoridad en suplencia del Titular de la dependencia gubernamental en cita y por ende, es inconcuso que tanto la autoridad suplida como la que suple tuvieron intervención en la elaboración del oficio impugnado en el ámbito de sus respectivas competencias, de ahí que no sea procedente decretar el sobreseimiento del juicio respecto al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Siendo aplicable al caso la tesis aislada I.8o.A.2 K (10a.), sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, en el mes de mayo de dos mil trece, Tomo 3, página 1711, que es del tenor literal siguiente:

"AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO EN CASO DE SUPLENCIA POR AUSENCIA. Tratándose de la suplencia por ausencia, tanto la autoridad suplida como la que la suple son autoras y responsables del acto emitido, porque ambas intervienen en su elaboración, cada una en el ejercicio de una competencia que les es propia; la ausente, con la que le confieren los ordenamientos que regulan su actuación para dictar el acto, y la suplente, con la atribución que le otorgan las disposiciones orgánicas o reglamentarias para suplir al funcionario ausente. En estas condiciones, si bien, en principio, es a la autoridad suplida a quien jurídicamente se le puede imputar la responsabilidad de los actos emitidos por el funcionario que la suplió, por el hecho de que éste actuó en su nombre y en ejercicio de su competencia, en el juicio de amparo ambas pueden ser llamadas como responsables, en términos del artículo 11 de la ley de la materia, dependiendo de la naturaleza de los vicios que el quejoso atribuya al acto que reclame, esto es, si inciden en el ámbito de competencia de una u otra. Por tanto, si el vicio que se hace valer se refiere al ámbito de competencia legal de la autoridad suplida, delimitado en los ordenamientos que regulan su actuación o al contenido del propio acto emitido, resulta atribuible a la autoridad suplida, por ser a ésta a quien originariamente le es conferido su legal ejercicio, en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero si el vicio consiste en que el firmante no puede suplir a la autoridad ausente, entonces es atribuible a la suplente, por cuestionarse precisamente el ejercicio de su actuación como tal, en contravención al citado precepto constitucional y a la normativa que delimitan el alcance de esa suplencia."

"OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO."

"Amparo en revisión 211/2012. Eduardo Rivera Núñez. 10 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Norma Angélica Guerrero Santillán."

III. Como segunda causal de improcedencia, las autoridades demandadas argumentan que el juicio en que se actúa es improcedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92



fracción XIII de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al afirmar que este Órgano Jurisdiccional es incompetente para conocer de la controversia planteada, al afirmar que la relación que guarda el accionante con la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México es laboral y no administrativa, ya que señalan que el puesto que desempeñaba era de confianza.

Causal de improcedencia que esta Sala del Conocimiento considera infundada, toda vez que las enjuiciadas pierden de vista que el actor se desempeñaba como Jefe de Sector de la Policía Bancaria e Industrial de la Ciudad de México, Corporación que desempeña sus funciones bajo el mando y dirección de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México tal y como se encuentra previsto en el artículo 2º fracción V de la Ley Orgánica que rige a la Secretaría en mención, y que dispone:

"ARTÍCULO 2º. Para los efectos de esta Ley, además de los conceptos establecidos en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se entenderá por:"

"(...)"

"V. Policía: a la Policía del Distrito Federal, **integrada por** la Policía Preventiva, con todas las unidades y agrupamientos que prevea el reglamento respectivo, así como por la Policía Complementaria integrada por la Policía Auxiliar, **la Policía Bancaria e Industrial** y demás que determine el reglamento correspondiente;"

"(...)"

(El énfasis es de esta Sala).

De donde se colige que contrario a lo que afirman las enjuiciadas, la relación que guardan los elementos que conforman la Policía Bancaria e Industrial de la Ciudad de México con la Secretaría de Seguridad Ciudadana tantas veces mencionada es de naturaleza administrativa, por lo que está regida por las normas legales y reglamentarias correspondientes, por disposición expresa del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política



de los Estados Unidos Mexicanos y en este contexto, resulta inconcuso que al actualizarse en el caso en concreto la hipótesis normativa prevista en el artículo 31 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Órgano Jurisdiccional si es competente para conocer de la litis planteada en la presente controversia, por lo que no es procedente decretar el sobreseimiento del juicio.

Sustenta el criterio anterior, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 82/98, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VIII, en el mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, página 382, que dispone:

"COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS PLANTEADOS EN CONTRA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, POR UN POLICÍA, CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. En la tesis de jurisprudencia 24/1995, sustentada por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, publicada en la página 43, Tomo II, correspondiente al mes de septiembre de 1995, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.", se estableció que los miembros de tales corporaciones, al formar parte de un cuerpo de seguridad pública, mantienen una relación de naturaleza administrativa con el Gobierno del Estado o del Municipio, que está regida por las normas legales y reglamentarias correspondientes, por disposición expresa del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución, con lo cual se excluye a los miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como a los militares, marinos y al personal del servicio exterior, como sujetos de una relación de naturaleza laboral con la institución a la que presten sus servicios. Por otro lado, los artículos 5o., fracción II, 6o. y 9o. de la Ley de Seguridad Pública y 13 del Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal establecen que **la Policía Bancaria e Industrial es un cuerpo de seguridad pública que forma parte de la Policía del Distrito Federal y está bajo el mando de la Secretaría de Seguridad Pública**, nombre que adoptó dicha dependencia por la entrada en vigor de la Ley Orgánica de la Administración Pública del



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Distrito Federal, según el artículo 9o. transitorio del decreto que la promulgó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el viernes treinta de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro. Sin embargo, los preceptos citados, **no señalan qué órgano debe conocer de una demanda promovida por uno de los miembros de ese cuerpo de seguridad en contra del propio ente, en la que se deduzcan pretensiones derivadas de la prestación de servicios**, sólo la fracción I del artículo 23 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, determina que las Salas de dicho tribunal son competentes para conocer de los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la administración pública del Distrito Federal emitan; por tanto, ante la falta de disposición legal en el Distrito Federal que otorgue a alguna autoridad facultades expresas para resolver ese tipo de controversias, **la competencia para conocer de las mismas debe recaer en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo**, en acatamiento de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución General de la República, que consagra la garantía de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, **por ser ese tribunal administrativo, de acuerdo con las facultades de que está investido, el más afín para conocer de la demanda relativa.**"

"Competencia 287/98. Suscitada entre la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y la Junta Especial Número Ocho de la Local de Conciliación y Arbitraje, del Distrito Federal. 2 de septiembre de 1998. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero."

"Competencia 276/98. Suscitada entre la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. 2 de septiembre de 1998. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosa María Galván Zárate."

"Competencia 286/98. Suscitada entre la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. 2 de septiembre de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Aristeo Martínez Cruz."

"Competencia 295/98. Suscitada entre la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del

Distrito Federal y la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. 2 de septiembre de 1998. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Adriana Escorza Carranza."

"Competencia 235/98. Suscitada entre la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. 2 de septiembre de 1998. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alfredo E. Báez López."

"Tesis de jurisprudencia 82/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de octubre de mil novecientos noventa y ocho."

(Énfasis añadido).

IV. Como tercer causal de improcedencia, las demandadas argumentan que debe decretarse el sobreseimiento con fundamento en lo que establecen los artículos 92 fracción VI y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al afirmar que su contraparte realiza argumentos sin fundamento, que no demuestra la ilegalidad del acto que impugna y que se encuentran debidamente facultadas para la designación y remoción de manera libre de los trabajadores de confianza de conformidad con los artículos 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 segundo párrafo de la Ley General del Sistema Nacional del Personal de Seguridad Pública y 8 fracción VI de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, por lo que concluyen que debe reconocerse la validez del oficio controvertido.

Causal de improcedencia que debe desestimarse y se desestima, toda vez que con lo expuesto en la misma, las autoridades demandadas tienden a controvertir el fondo del asunto, que será resuelto en Considerandos que preceden al presente. Resulta aplicable al criterio anterior, la tesis de jurisprudencia P./J. 135/2001, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Tomo XV, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a enero de dos mil dos, visible a página 05, que es del siguiente tenor:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse."

"Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero."

"Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo."

"Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia."

"Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz."

"Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes."

"El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno."

Asimismo, resulta ilustrativa a dicho razonamiento, la tesis jurisprudencial S.S./J. 48, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del trece de octubre de dos mil cinco, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de octubre del año en cita, que textualmente dice:



"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA. Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."

"R. A. 5233/2002-A-182/2002.- Parte actora: Eduardo Negrón Martínez.- Fecha: 24 de octubre de 2002.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: José Amado Clemente Zayas Domínguez."

"R. A. 1173/2002-II-4154/2001.- Parte actora: Prodeursa Promotora de Desarrollos Urbanos, S. A. de C. V.- Fecha: 19 de junio de 2003.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: Gerardo Torres Hernández."

"R. A. 8556/2002-III-4238/2000.- Parte actora: Silvia Marín López.- Fecha: 2 de octubre de 2003.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Doctora Lucila Silva Guerrero.- Secretario: Lic. José Morales Campos."

"R. A. 6642/2003-III-808/2003.- Parte actora: José Luis Tovar Acevedo.- Fecha: 6 de abril de 2004.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretario: Lic. Miguel Ángel Noriega Loredó."

"R. A. 71/2004-A-2513/2003.- Parte actora: PSM Asesores, S. A. de C. V.- Fecha: 26 de enero de 2005.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Katia Meyer Feldman."

En virtud de que esta Sala Juzgadora no advierte más causales de improcedencia que deban ser estudiadas y resueltas en el juicio que en este acto se resuelve, procede entrar al fondo del asunto.

V. La controversia en el presente asunto consiste en determinar sobre la legalidad o ilegalidad del acto administrativo impugnado precisado en el contenido del Resultando Primero de esta sentencia.



VI. Previo análisis de los argumentos expuestos por las partes en el escrito inicial de demanda y en el oficio de contestación, así como previa valoración de las pruebas admitidas que obran en el expediente del juicio de nulidad en que se actúa, en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala estima que en el presente caso le asiste la razón legal a la parte actora, por las consideraciones que a continuación se exponen.

Por cuestión de orden prelativo, esta Sala Juzgadora entra al análisis del segundo concepto de nulidad, planteado por la parte actora en su demanda, capítulo intitulado: "*CONCEPTOS DE NULIDAD*", en el que la parte actora sustancialmente aduce que el oficio que impugna le ocasiona agravio, al afirmar que es firmado por la autoridad demandada por ausencia del Titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, sin precisar las facultades que le han sido otorgadas para ello y que por ello, el acto que impugna no cuenta con los elementos de validez y existencia.

Las autoridades demandadas argumentan en su oficio de contestación que el acto de autoridad que se combate es legal, al afirmar que en términos de lo dispuesto por los artículos 73 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 8° de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y 5° Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México tiene la facultad de nombrar y remover libremente a los servidores públicos de dicha Entidad Gubernativa, por lo que concluyen que debe reconocerse la validez del acto administrativo impugnado.

A consideración de esta Juzgadora, el concepto de nulidad a estudio resulta fundado, ya que de conformidad con lo que establece el artículo 6° fracciones I y VI de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, esto

es, que en el mismo se debe citar el o los preceptos legales que sirvan de apoyo para su emisión y expresar los razonamientos que lo llevaron a la conclusión de que el asunto de que se trata, encuadra en los presupuestos de las normas que invoca, así como ser emitido y contener la firma autógrafa de la autoridad competente para ello.

Sin embargo, del estudio del oficio impugnado, visible a foja veintiuno de autos, el cual goza de valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se advierte que la autoridad emisora de dicho acto de autoridad no fundó ni motivó debidamente la competencia que le ha sido otorgada para su emisión en suplencia del Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, pasando por alto que todo acto de autoridad debe ser emitido por el servidor público facultado para tal efecto, de modo tal que no se deje lugar a dudas de que se está actuando en estricto respeto a los principios de legalidad y seguridad jurídica, en virtud de que en la parte final de dicho acto de autoridad señaló:

"(...)"

"CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 16, PÁRRAFO 1 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FIRMA EN SUPLENCIA DEL SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO."

(Énfasis añadido).

De la cita recientemente elaborada se aprecia que la autoridad demandada pretendió fundamentar su competencia en el artículo 16 párrafo primero de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, que dispone:

"ARTÍCULO 16. Sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones aplicables, los servidores públicos de la Secretaría están obligados a presentar y someterse a las evaluaciones del desempeño así como a las dirigidas a comprobar el cumplimiento de los principios y obligaciones de los servidores públicos, que la Secretaría determine aplicar."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

"(...)"

De donde se colige que la autoridad demandada emisora del acto a debate no acredita ser una autoridad con facultades para actuar en suplencia del Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, ya que el precepto jurídico en el que se supone se encuentra otorgada dicha facultad prevé la obligación de los servidores públicos de dicha Secretaría a presentar y someterse a evaluaciones de desempeño y cumplimiento de principios y obligaciones que se determine aplicarles, aunado al hecho de que el artículo 3º punto 1, fracciones I y III inciso a), punto 2, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, establece:

"ARTÍCULO 3. Al frente de la Secretaría estará el Secretario, quien para la atención de los Asuntos de su competencia contará con las siguientes Unidades Administrativas, Administrativas Policiales, Unidades de Policía Complementaria y Órganos Colegiados, mismas que quedarán adscritas como sigue:"

"1. Secretario:"

"I. Unidades Administrativas:"

"a) Dirección General de Asuntos Jurídicos."

"b) Dirección General de Asuntos Internos."

"c) Dirección Ejecutiva de Comunicación Social."

"d) (DEROGADO, G.O. 26 DE ENERO DE 2010)"

"(...)"

"III. Órganos Colegiados:"

"a) Consejo de Honor y Justicia."

"2. Subsecretaría de Operación Policial"

(Énfasis añadido).

Por tanto, si la autoridad emisora de oficio impugnado no es competente para la emisión en suplencia del Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México de actos como el que constituye la litis en la presente controversia, toda vez que

de conformidad con el precepto reglamentario parcialmente transcrito, dicha atribución corresponde al Director General de Asuntos Jurídicos, no así el Subsecretario de Operación Policial que fue emplazado como demandado, entonces resulta inconcuso que el oficio impugnado es ilegal, ya que cualquier acto de molestia debe precisar con exactitud los numerales jurídicos que les otorga a las autoridades las facultades y atribuciones para su emisión, ello con la finalidad de otorgar a los particulares la certeza jurídica de que se le ha facultado para la emisión de actos administrativos de este carácter a fin de no afectar su esfera jurídica de derechos y dejarlos en estado de indefensión, por lo que al no hacerlo así, lo procedente es declarar su nulidad.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2005 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 310 del tomo XXII del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a septiembre de dos mil cinco, que es del tenor literal siguiente:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio."

"Contradicción de tesis 114/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro. Tesis de jurisprudencia 115/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de septiembre de dos mil cinco."

Asimismo, es aplicable al criterio de esta A quo, la tesis de jurisprudencia I.7o.A. J/35, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, en el mes de diciembre de dos mil seis, página 1171 que señala:

"SUPLENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIRSE PARA FUNDAR Y MOTIVAR LA ACTUACIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO EN AUSENCIA DE OTRO.

A efecto de cumplir con los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación, previstos por el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, en los casos en que una autoridad firme un acto de autoridad en ausencia de otra, es necesario cumplir con lo siguiente: a) Que se exprese el cargo del servidor público suplido, así como **la cita exacta de los preceptos legales que, en su caso, lo hubiesen facultado para emitir el acto de autoridad**; b) La denominación del funcionario que firma en ausencia de aquel que originalmente debió suscribir el acto, **asentando claramente las normas legales que le permitan actuar en suplencia de este último**; y c) Finalmente, deberá señalarse claramente que la actuación se hace "en ausencia", "por suplencia" o alguna frase similar. El último de los requisitos no puede considerarse una mera formalidad, sino un requisito indispensable de motivación, ya que en caso contrario se generaría una ambigüedad innecesaria, en perjuicio de la garantía de seguridad jurídica, al no dar a conocer al gobernado, de manera contundente, que el suscriptor del acto de autoridad no está actuando directamente o atribuyéndose competencias que no le corresponden, sino en ausencia de otro."

"SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO."

"Amparo directo 145/2005. Mexicana Especializada de Iluminación, S.A. de C.V. 11 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales."

"Amparo en revisión 128/2006. Subadministrador "6" de la Administración Local de Auditoría Fiscal del Norte del Distrito Federal, por ausencia del Administrador Local de Auditoría Fiscal del Norte del Distrito Federal. 19 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa."

"Revisión fiscal 107/2006. Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal, en representación del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, de la autoridad demandada y del Secretario de Hacienda y Crédito Público. 26 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez."

"Revisión fiscal 170/2006. Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal, en



Tribunal de Justicia
 Administrativa
 de la
 Ciudad de México

representación del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, del Secretario de Hacienda y Crédito Público y de la autoridad demandada. 5 de julio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo."

"Revisión fiscal 266/2006. Titular de la Administración Local Jurídica del Sur del Distrito Federal, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 31 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo."

(Énfasis añadido).

Toda vez que las manifestaciones expuestas en el segundo concepto de nulidad resultaron fundadas y suficientes para declarar la nulidad del acto administrativo combatido y la satisfacción de la pretensión deducida, es innecesario el estudio de los restantes hechos narrados y conceptos de nulidad planteados en el escrito de desahogo de prevención, porque en nada variaría el resultado del presente fallo. Sirve de apoyo al criterio anterior la tesis de jurisprudencia número S.S./J. 13 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha dos de diciembre del año en cita, que dispone:

"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.

En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."

"R. A. 1561/97-II-3366/96.- Parte Actora: "Instituto Mexicano del Seguro Social".- Sesión del 13 de enero, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Eduarda Fortis Garduño."

"R. A. 2032/97-III-1839/97.- Parte Actora: Alberto Jimeno López.- Sesión del 4 de febrero, 1998.-

Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Socorro Díaz Mora."

"R. A. 12/98-I-3802/97.- Parte Actora: María Magdalena Barranco.- Sesión del 12 de marzo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Socorro Díaz Mora."

"R. A. 93/98-II-3105/97.- Parte Actora: Alvaro Molina Castañeda.- Sesión del 26 de marzo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. Raúl Domínguez Domínguez."

"R. A. 2273/97-I-3463/97.- Parte Actora: "Universidad Nacional Autónoma de México".- Sesión del 6 de mayo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. J. A. Clemente Zayas Domínguez."

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 97, 98, 100 fracción II y 102 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala declara la nulidad del acto administrativo impugnado, quedando obligadas las autoridades demandadas en el ámbito de sus respectivas competencias a restituir al hoy actor en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados, quedando constreñidas en la especie a dejarlo sin efecto legal alguno, restituir al actor en el puesto que desempeñaba como Jefe de Sector "G" de la Policía Bancaria e Industrial de la Ciudad de México y cubrir a su favor la parte del salario que no le fue pagada como consecuencia de la ejecución del acto declarado nulo en este acto.

Para el efecto del cumplimiento de lo aquí determinado, se concede a las autoridades demandadas un término que no exceda de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir de la fecha en que quede firme este fallo para que lo cumplimente en los términos en que fue resuelto el presente juicio.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 52/2001, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, en el mes de noviembre de dos mil uno, página 32 que es del tenor literal siguiente:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO. Si la ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que emite el acto o resolución materia del juicio de nulidad correspondiente, incide directamente sobre la validez del acto impugnado y, por ende, sobre los efectos que éste puede producir en la esfera jurídica del gobernado, es inconcuso que esa omisión impide al juzgador pronunciarse sobre los efectos o consecuencias del acto o resolución impugnados y lo obliga a declarar la nulidad de éstos en su integridad, puesto que al darle efectos a esa nulidad, desconociéndose si la autoridad demandada tiene o no facultades para modificar la situación jurídica existente, afectando la esfera del particular, podría obligarse a un órgano incompetente a dictar un nuevo acto o resolución que el gobernado tendría que combatir nuevamente, lo que provocaría un retraso en la impartición de justicia. No obsta a lo anterior el hecho de que si la autoridad está efectivamente facultada para dictar o emitir el acto de que se trate, pueda subsanar su omisión; además, en aquellos casos en los que la resolución impugnada se haya emitido en respuesta a una petición formulada por el particular, o bien, se haya dictado para resolver una instancia o recurso, la sentencia de nulidad deberá ordenar el dictado de una nueva, aunque dicho efecto sólo tuviera como consecuencia el que la autoridad demandada se declare incompetente, pues de otra manera se dejarían sin resolver dichas peticiones, instancias o recursos, lo que contravendría el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

"Contradicción de tesis 92/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 17 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda."

"Tesis de jurisprudencia 52/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de octubre de dos mil uno."



Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 97, 98, 100 fracción II, 102 fracción III y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. No se sobresee el presente juicio, atento a las consideraciones jurídicas precisadas en los Considerandos Segundo, Tercero y Cuarto de esta sentencia.

SEGUNDO. Se declara la nulidad del oficio ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} de ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} fecha ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}, quedando obligadas las autoridades demandadas en el ámbito de sus respectivas competencias a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, **DEBIENDO DEJARLO SIN EFECTO LEGAL ALGUNO, RESTITUIR AL ACTOR EN EL PUESTO QUE DESEMPEÑABA COMO JEFE DE SECTOR "G" DE LA POLICÍA BANCARIA E INDUSTRIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y CUBRIR A SU FAVOR LA PARTE DEL SALARIO QUE NO LE FUE PAGADA COMO CONSECUENCIA DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO DECLARADO NULO EN ESTE ACTO**, lo cual deberán hacer dentro del término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que quede firme el presente fallo.

TERCERO. Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta sus efectos la notificación.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, se hace saber a las partes que para mayor comprensión de lo resuelto, el expediente se encuentra a su disposición en esta Ponencia a fin de que lo puedan consultar y si así lo solicitan, serán atendidos por el Magistrado Instructor o por los Secretarios de Acuerdos para que



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

se les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Segunda Sala Ordinaria: **MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO** como Presidente; **LICENCIADO ERNESTO SCHWEBEL CABRERA** como Integrante y **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN** como Encargado e Instructor de la Ponencia Seis de la Segunda Sala Ordinaria, ante la Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA ERICA SERES ORTIZ**, quien da fe, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 54 fracciones I, II y V de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, da fe.

MTRO. FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. ERNESTO SCHWEBEL CABRERA
MAGISTRADO INTEGRANTE

DR. BENJAMÍN MARINA MARTÍN
ENCARGADO E INSTRUCTOR
DE LA PONENCIA SEIS

LIC. ERICA SERES ORTIZ
SECRETARIA DE ACUERDOS

TRIL
IDMIRAL
CICADA
SECUN
1711